

**AUTO N. 03276**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante queja con Radicado DAMA No. 6164 del 21 de febrero de 2005, se denunció la contaminación atmosférica y auditiva generada por una bodega de reciclaje de plásticos ubicada en la Carrera 81 B No. 8 D - 69 de esta ciudad.

La Subdirección Ambiental Sectorial - DAMA, practicó visita los días 22 y 23 de febrero de 2005, en la dirección radicada y emitió el Concepto Técnico No. 1685 del 07 de marzo del 2005, mediante el cual se evidenció la generación de gases y olores por el quemado que realiza de mallas utilizadas en la peletizadora y la operación llevada a cabo en la aglutinadora de plástico, y en cuanto al ruido se encontró como fuentes de ruido la peletizadora y aglutinadora registrando un nivel equivalente en ruido de 50.68 dB(A) incumpliendo con el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983 que establece que para zona residencial en horario nocturno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar de 45 dB(A).

En virtud de lo anterior, se profiere requerimiento 2005EE6556 del 14 de marzo de 2005, mediante el cual se requiere al señor JOSE ALBERTO URIBE en calidad de propietario de la BODEGA DE RECICLAJE DE PLÁSTICO, ubicada en Carrera 81 B No. 8 D - 69 de esta ciudad, para que implemente los dispositivos y medias de control necesarias que eviten la emisión de vapores, olores, gases y partículas generadas en la actividad que se desarrolla en el establecimiento y que afectan a los vecinos y transeúntes del sector, dando cumplimiento al

artículo 23 del Decreto 948 de 1995; y para que implemente las medidas de control acústico necesarias que minimicen los niveles de ruido generados en su establecimiento, dando cumplimiento al artículo 17 y 21 de la Resolución 8321/83, zona residencial, en horario nocturno.

Posteriormente se emitió el Concepto Técnico No. 12436 del 06 de diciembre de 2005, en donde se concluyó: *“que en el establecimiento continúa incumpliendo el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y los artículos 17 y 22 de la Resolución No. 8321 de 1983, y no dio cumplimiento a lo requerido mediante radicado EE No. 6556 del 14 de marzo de 2005, en el plazo el plazo otorgado, por lo que se solicitó el análisis jurídico y se sugirió imponer al establecimiento la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica y auditiva”*.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta que las actuaciones que registra en el expediente fue el el Concepto Técnico No. 1685 del 07 de marzo del 2005; el Requerimiento 2005EE6556 del 14 de marzo de 2005, mediante el cual se requiere al señor JOSE ALBERTO URIBE en calidad de propietario de la BODEGA DE RECICLAJE DE PLÁSTICO, ubicada en Carrera 81 B No. 8 D - 69 de esta ciudad y el Concepto Técnico No. 12436 del 06 de diciembre de 2005, en donde se concluyó que el establecimiento continuaba dando incumplimiento a lo requerido. Después de las actuaciones anteriormente mencionada no se observa que el expediente haya tenido impulso a la fecha, para dar cumplimiento con lo informado, respecto de los hechos mencionados y poder dar inicio formalmente a la actuación administrativa sancionatoria.

Es por lo anterior, que ésta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, no se adelantaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2005-1187**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2005-1187**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

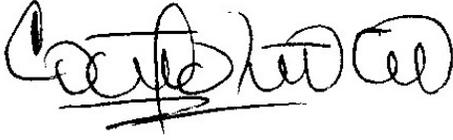
**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Comunicar el presente acto administrativo al señor **JOSE ALBERTO URIBE** en calidad de propietario de la **BODEGA DE RECICLAJE DE PLÁSTICO**, en la dirección **Carrera 81 B No. 8 D - 69 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDREA NATALIA ANTONIO  
FERNANDEZ

C.C: 1018418019 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1269 DE 2021 FECHA  
EJECUCION:

15/08/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2021-1081 DE 2021 FECHA  
EJECUCION:

17/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

17/08/2021

**Expediente: SDA-08-2007-1951**